

cia acerca del delito público abrazó y envolvió en su impunidad los delitos privados que se seguían frecuentemente de él. Este fué, señores, otro extremo en que se cayó á fines del siglo último, y que se ha prolongado en aquel país durante un tercio del presente.

»Mas, de algunos años á esta parte, nótese allí mismo la aparicion y el desenvolvimiento de una idéa, que no merece por cierto ser desechada sin algun exámen acerca de su valor. El actual procurador general en aquel tribunal supremo (Cour de cassation), ha empeñado por sostenerla todos los recursos de su celo y de su saber; y á fuerza de razon y de constancia, la han hecho admitir, primero, por aquel tribunal, y despues por otros muchos de los provinciales. Los hábitos antiguos la han resistido tambien con perseverancia; mas ellos pierden terreno cada dia, y la doctrina de M. Dupin se va extendiendo á proporcion, y amenaza ser próximamente la jurisprudencia universal de nuestros vecinos.

»Consiste esta doctrina en no dar ciertamente importancia de delito al duelo en sí propio, acusando á los que le cometen por el hecho de la provocacion ni del combate; pero no hacerle tampoco un motivo de culpa, excusando y dejando libres por él á los que han herido ó muerto á sus contrarios.

»La cuestion del crimen público se abandona enteramente; el duelo como tal no es penado ni perseguido; si de su realizacion no ha resultado ningun mal, nadie ha de proceder ni contra el que lo provocó, ni contra el que le aceptó, ni contra los que intervinieron en su obra. Mas, si de ese duelo resultan algunos crímenes privados, si uno de los contendientes es muerto ó herido, estos crímenes se persiguen, y sus autores sufren la pena de la ley comun, en el caso de ser declarados culpables, no como duelistas, sino como personas que hirieron ó mataron. El desafío, por estas reglas, no es un delito nuevo y especial; pero tampoco se excusa de otros delitos, tampoco envuelve, bajo la impunidad que le es propia, nueva y extensa impunidad para otras acciones. El hecho público desaparece; mas el privado queda en todo su ser. Un encuentro se asemeja completamente á una riña, y produce los mismos efectos, y da lugar á las mismas excusas, atenuaciones y justificaciones. Los hechos que han concurrido como circunstancias, anteriormente ó en el acto del combate, modifican en un sentido ó en otro la naturaleza de sus resultados, é inducen el ánimo del tribunal, que, como es sabido, juzga allí en los puntos de esta especie, atendiendo á las inspiraciones de su conciencia.

»Véase bien, señores, que semejante medio es sin duda una transaccion entre los dos sistemas seguidos con anterioridad. Habia sido uno de ellos que la permission del reto disculpase de sus resultas; habia sido el otro que su prohibicion y condenacion excusase de tener que considerar á éstas. Segun aquel, todo mal privado se disculpaba y justificaba por ser hecho en desafío; segun éste, no habia precision de considerar esos males, toda vez que era notorio el mal público. La jurisprudencia de que acabamos de hablar adopta un término medio, deseosa de evitar tales es-

collos. Desaparece el delito público; pero los delitos privados quedan íntegros y justiciables cuando ocurren. No se castiga por el desafío; pero se procede y encausa cuando ese desafío tiene resultas sangrientas.

»No es en Francia sólo donde se buscan de esta suerte términos de transaccion para satisfacer las diversas idéas que tienen juego en esta cuestion tan difícil. Tambien en España se ha querido hacer algo en estos años últimos (1), que conciliase la observancia de las leyes con la exigencia de la opinion comun. Una real orden de la presente época, previene á todos los jueces y tribunales de la Península, que no se proceda á ejecutar las sentencias que recayeron en estas causas, sin dar primero parte á S. M. para que pueda usar oportunamente de su prerogativa de indulto. Adviértese por tanto que se ha querido dulcificar, con una expectativa de indudable atenuacion, la dureza que conservan las leyes; y que reconociendo á estas desproporcionadas á la importancia del delito, si no se ha osado, ó no se ha querido pedir su modificacion, se ha ofrecido al ménos á la conciencia pública que no se pondrian en práctica, en aquellos casos donde apareciesen más crueles y repugnantes.

»Las consecuencias empero que hemos señalado largamente en esta leccion, como producto de las leyes que regian, no se han alterado en lo más mínimo por esa oferta de templanza y miramiento. Si ántes de la real orden que acabo de citar, no dejaba de verificarse ningun duelo naturalmente indicado, eso mismo sucede despues que se ha publicado en aquella una modificacion tan notable: si ántes de la misma no se procedia nunca por razon de un desafío, ó no se encontraba jamás á los criminales en él, eso mismo sucede de hecho en los instantes que atravesamos hoy. La tentativa de que hacemos mencion, no ha variado en lo más mínimo, ni las opiniones, ni los actos de nuestro público.

»Hasta aquí, ha tenido un carácter histórico, si bien mezclado con observaciones críticas, todo lo que hemos dicho acerca del duelo. Parecióme necesario seguir este sistema para darle á conocer con exactitud, deduciendo su especial carácter de las circunstancias que le produjeron y le han mantenido constantemente. Ahora, cumplida la mision del método histórico, podremos pasar útilmente al crítico, y examinar lo que en el dia podrán y deberán hacer los legisladores, respecto á uno de los puntos más complicados del derecho moderno.

»¿Diremos nosotros, como se pensó en los siglos de la edad media, como la jurisprudencia francesa profesaba hasta poco hace, como profesan muchos en la actualidad, que el desafío, además de no ser naturalmente crimen, es por sí una justificacion ó disculpa de los males y delitos privados, que como consecuencia del mismo se ocasionen? ¿Daremos una carta blanca para herir y matar, siempre que esto se haga bajo esas fórmulas convenidas que constituyen el duelo? ¿Volveremos á sancionar expresamente el estado de guerra, la nulidad del poder público, la usur-

(1) Esto se decia en 1840.

pacion de atribuciones que se encierran evidentemente en esas doctrinas?

»Jamás suscribiré por mi parte á semejantes ideas. Para que el duelo envolviese una justificacion de sus resultados, seria indispensable que constituyese un verdadero derecho; y claro está que no le he de otorgar esa categoría, cuando juzgo que en el orden moral constituye un verdadero delito. Pasaré, si se creyese necesario, que la ley no le califique expresamente de tal; porque hemos sentado como principio de doctrina, que la esfera de ésta y la de la conciencia no se confunden aunque tengan un mismo centro, y que la primera puede quedar, y queda de hecho, muchas veces más corta que la segunda. Pero lo que es inmoral en sí no puede servir de justificacion á otros actos, tambien por sí propios inmorales: sólo el derecho y su uso legítimo constituyen verdaderas excusas; y queda dicho que entre el desafío y el derecho media igual abismo que entre una negacion y una afirmacion. No habrá, pues, por él semejante disculpa: no daremos la carta blanca de que he hablado: no sancionaremos el estado de guerra; que si pudo admitirse en otros siglos, es absolutamente absurdo é irracional en el nuestro. El desafío será, por lo ménos moralmente, para nosotros un delito público, una culpa cometida contra la sociedad.

»Vienen en seguida otras cuestiones, y no ciertamente más fáciles que las pasadas. ¿Hará bien la ley en consignar este delito entre los que anatematiza y condena? ¿Deberá mandarlo perseguir con especialidad? ¿Deberá imponerle penas especiales, no seguramente las desatinadas y bárbaras de nuestra legislacion; sino algunas otras que por su naturaleza y carácter pueda presumirse que serán más efectivas, y que podrán obtener más eficacia?

»Estas cuestiones, señores, lo son puramente de prudencia; para decidir las es de gran importancia la consideracion del estado de cualquier pais. Hemos dicho ya que la ley está autorizada para cerrar los ojos sobre ciertos actos que no puede penar útilmente; y añadiremos ahora que en los delitos públicos es donde tiene con más amplitud esa facultad, por causas bien notorias, deducidas de su misma naturaleza. Pues bien: este punto de los desafíos es de los que están sujetos á tales consideraciones. No me atrevo á dar una regla fija acerca de lo que en él deba hacerse; pero entiendo que se pueden consultar las circunstancias especiales de cada pueblo, y que segun ellas ha de resolverse la cuestion. Entre nosotros, con los antecedentes que tenemos, con las ilusiones que forman la creencia pública, con los hábitos que están arraigados, con la falta de justicia que ha sido de largo tiempo un distintivo de nuestra nacion, con la carencia de orden en tantos otros puntos donde se le necesita mas urgentemente; entre nosotros, decimos, aconsejaríamos á la ley que prescindiese del duelo en estos instantes, que le dejase por ahora en olvido, y que llevase hácia otros lados sus tendencias ordenadoras. Algo como lo que pasa en Francia querríamos sin duda entre nos-

otros, y no nos quejariamos de ver descuidada la persecucion del delito de desafío, como viésemos sometidas á un exámen imparcial y justo, perseguidas tambien, cuando la ocasion lo requiriese, las consecuencias de aquel, cuyo castigo reclamára la razon.

»Tal es el juicio que despues de muchas horas de meditacion y de cálculo, he podido formar acerca del punto que nos ocupa. No se trata aquí solo, como no se trata en ningun delito, de conocer el derecho social rigurosamente considerado: el derecho social es la prohibicion, y la declaracion de una pena correspondiente. De lo que se trata es de lo que convenga decidir, sin traspasar, lo primero, el derecho, sin tocarle despues, si así fuese conveniente. Y nosotros creemos que lo es sin duda alguna en esta ocasion; y todas las noticias, y todos los racionios que hemos empleado esta noche nos confirman en esa creencia.—Tal vez llegará un dia en que el estado de nuestra sociedad nos inspire la contraria, y en que juzguemos útil, eficaz y sin peligro, la condenacion del desafío en sí propio. Tal vez la mudanza, la rectificacion de la opinion pública; tal vez modificaciones en las ideas de honra; tal vez medios de garantizarla, desconocidos hoy, y que descubra y perfeccione el tiempo, nos harán depouer una reserva ahora indispensable, y nos autorizarán para conducirnos mas libremente, respecto á lo que tenemos por malo y criminal.

»El apresuramiento de esa época, cuya posibilidad no negamos, debe ser el empeño de las leyes. Debe serlo tambien de todos los hombres de sensatez y prudencia que se interesan en la suerte de la patria, y que deploran las trabas que encadenan en este punto á la legislacion. Pero la obra de los unos y de los otros no puede ser sino indirecta, y por consiguiente pausada y tortuosa. La ilustracion general puede conseguir grandes resultados en este punto; y bastará para convencerse de ello, el tener presente cuántas preocupaciones ha destruido, y cuántos ridículos casos de honor ha borrado. Quizá tambien el ejemplo que nos están dando las sociedades de templanza para la extincion de la embriaguez, podria aplicarse con alguna utilidad á la extincion de los desafíos. ¿Quién sabe lo que seria capaz de producir una asociacion libre, cuyos individuos se comprometieran á no intentarlos ni admitirlos jamás, y que se hiciesen superiores de este modo á las punzadas de la honra, que sobre un individuo aislado y desnudo de compromisos, son omnipotentes? Yo confieso, señores, que estoy seducido hace muchos años por esta idea, y persuadido de que podria ser altamente fecunda si se la emplease con habilidad. Poned al frente de una asociacion de esta clase, á hombres de un valor á toda prueba, y de una honra completamente inmaculada, y se concebirá como podrán resistir á las preocupaciones del mundo, y servir, vencíéndolas, la causa de la justicia, del derecho, de la humanidad.

»Mas cualquiera que sea el poder de estos medios que propongo, y de tantos más indirectos como tienen la legislacion y las ideas sociales, el hecho es que no pueden adoptarse de otro género, si no se quiere obrar contra el mismo propósito que nos inspira, y si no se quiere hacer de las

leyes un acto de hipocresía y un objeto de irrisión. Las declaraciones directas, los castigos de cualquier clase, nada producirán sino añadir el escándalo al delito. Mejor es, señores, y lo repetiré por última vez, reconocer nuestra impotencia en este punto, y ser prudentes, callando, como lo son otras legislaciones. Aprobar el mal sería, cierto, un horroroso crimen; pero no se trata de su aprobación: trátase solo de conocer la potestad verdadera y efectiva que tenemos, y de no empeñarla en una causa en que ha de ser burlada necesariamente. Si yo dispusiese la formación de nuestros códigos, consignaría en ellos una doctrina semejante á la establecida por la nueva jurisprudencia francesa. Es lícito contentarse con lo mejor posible, en tanto que podemos llegar á lo que sea absolutamente mejor.»

Artículo 349.

«La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador, y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

»El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento menor.

»El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.»

CONCORDANCIAS (1).

Nov. Recop.—Ley 1.^a, tít. 20, lib. XII.—Una mala usanza se frecuente agora en estos nuestros reinos, que cuando algun caballero ó escudero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envía una carta que ellos llaman cartel sobre la queja que dél tiene, y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos segun que los tratantes lo concertan: y porque esto es cosa reprobada y digna de punición, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de cualquier estado y condicion que sea, no sea osado de fazer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envíe á decir por palabra;

(1) No ponemos las leyes de Partida que hablan de desafíos, porque éstos, regularizados y ordenados, eran hasta cierto punto otra cosa que lo que han sido despues.

y cualquier que lo contrario hiciere, sean dos ó muchos, cayen é incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra cámara; y el que rescibiere el cartel, y aceptara la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si de ello se siguiere muerte ó ferida, y el requestador quedare vivo de la requesta ó trance, muera por ello, y si el requestado quedare vivo, sea desterrado del reino perpétuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes y carteles destos, y los padrinos que usan con ello; mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del trance y pelea; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los departieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedís, y que estas penas se repartan en forma su-sodicha.

Ley 2.—No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, y las leyes de los reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafíos, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi real persona y autoridad..... habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse.... declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafío ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomiendas, vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto, demás de la pena de alevos y perdimiento de bienes establecida por mis abuelos los reyes don Fernando y doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada.... Y si el desafío ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometiere el delito; y comenzado el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama,

como abajo se dirá, se sequestren los bienes y administren durante ella..... Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos; declaro que cualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío, y se castigue como tal..... Y..... mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa majestad..... Todos los que sirven y miraren los desafíos, quando riñen, y no lo embarazaren, pudiendo, ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y..... declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son..... incurran en las penas á que por derecho..... son tenidos los receptadores de otros delincuentes. Mando á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafío, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal..... Y porque algunos, por satisfacer con más libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reinos, ó en las fronteras de ellos; declaro que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido, esté fuera de mis reinos, y dominios.....

Ley 3.—Teniendo prohibidos los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio é injuria, baxo las penas impuestas.

Cód. aust.—Art. 140. *El que, por cualquier motivo que sea, desafiar á otro para batirse con armas mortíferas, y el que despues de ese desafío se presentare al combate, cometen el delito de duelo.*

Art. 141. *Este delito, aun cuando no tenga consecuencia alguna, será castigado con la pena de prision dura de uno á cinco años.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 661. *En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados en fraganti todos los que se encuentren riñendo ó peleando, hasta que el juez competente determine el caso como corresponda, dentro de veinte y cuatro horas, si no hubiere méritos con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.*

Art. 662. *El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo, ó á otra persona que le interese, protoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad, si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno. El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados bajo la provocacion á riña ó pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses. Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á peticion del provocado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado y diez leguas en contorno.*

COMENTARIO.

1. El sentimiento que ha inspirado la primer disposicion de este artículo, es plenamente digno de toda aprobacion. Está bien que desee la ley el que los duelos no se verifiquen, y por consiguiente que se valga de los medios gubernativos que estén á su alcance para evitarlos. Nada, pues, tenemos que decir, en principio, contra esa intervencion, contra ese encargo que se comete á las autoridades civiles, para que medien entre los que se deben batir, y estorben por medios racionales el duelo. Quizá es ésta una idéa que convendria aprovechar con más detenimiento y extension, constituyendo una especie de arbitraje, al que se pugnara por someter las diferencias de los duelistas, y procurando el medio de una satisfaccion racional y aceptable por su parte.

2. Mas lo que hace el artículo es prevenir á las autoridades que los defengan; y que no los vuelvan á la libertad sin haber obtenido ántes su respectiva palabra de honor de que desistirán del propósito del duelo. Semejante intencion es laudable sin duda. Pero ¿se podrá conseguir siempre? ¿Qué se hará si no se consigue?—Hé aquí lo que debiera haber pensado el artículo, ya que adoptó esa resolucion, y lo que de ningun modo declara.

3. Convenimos ciertamente en que el caso será raro. La mayor parte

de los detenidos por este motivo ofrecerán desde el primer día abstenerse de todo combate. Los que se resistieren al primero, cederán, y lo ofrecerán al segundo, al tercero, ó al cuarto. Esto ha de ser lo comun. Pero tambien es posible que se trate de personas enérgicas, que crean sinceramente su honor comprometido, que hagan punto de honra el no dar semejante palabra, y que se propongan cansar á la autoridad. ¿Qué ha de hacer ésta? ¿Ha de prorogar indefinidamente la detencion? ¿Ha de convertir una medida de policia en una pena grave?

4. Esto no es posible. Aunque el artículo no diga que esta detencion no puede ser sino una cosa breve, y la razon lo dice, y no deja lugar para dudar. Esta es una medida de policia, un apremio, y como tal debe limitarse. No creemos que ninguna autoridad detuviese á cualquier persona, por tal motivo, más tiempo que el de una semana; y si lo hiciera, la autoridad superior reformaria su exceso.

5. Despues que hubiesen dado los duelistas la palabra de honor de que hemos hablado, si quebrantándola, si burlándose de ella, volviesen á provocar ó á concertar el desafio, la ley mira ya este hecho como criminal, y le impone determinadas penas. Al provocador impone la inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos; al aceptante impone la de destierro. Esto es independiente de los resultados, y aunque el duelo no llegue á verificarse.

6. De manera que el hecho del duelo mismo, el hecho de provocarlo y aceptarlo y concertarlo, que en el caso comun no es un delito, pues que no da ocasion á castigo sino á precauciones, pasa á serlo tal, cuando se verifica despues de dada aquella palabra de honor, y faltando á lo que en ella se habia prometido.—Tal es la doctrina de la ley.

7. ¿Qué dirémos si este segundo duelo no es la continuacion del antiguo, sino un distinto lance producido por otras causas? ¿Habrá lugar á la imposicion de la pena, ó será sólo un nuevo caso de ejercer precauciones y medidas de policia?

8. Si este segundo caso es un ardid para suponer que no se ha quebrantado la palabra; si su motivo no es una ocurrencia verdaderamente accidental ó impensada, sino un recurso que se adopta para evadir la responsabilidad que se contrajo, ninguna duda cabe en que ese arbitrio no ha de aprovechar á los que acudan á él. Lo que se hace en fraude de las obligaciones y de las leyes, ni exime de las leyes, ni excusa de las obligaciones mismas. Decimos más aún: es muy de presumir que toda nueva cuestion de este género sea fraudulenta, y para renovar de hecho la antigua, cuando no haya trascurrido un espacio de tiempo que incline á estimar lo contrario, el olvido ó la calma de las antiguas pasiones.

9. No juzgamos ahora la disposicion del artículo. Advertimos sólo que habiendo de imponerse penas al hecho de que se trata, es racional sin duda la distincion entre el retador y el retado, como son racionales en sus casos respectivos el confinamiento menor y el destierro.

Artículo 350.

«El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

»Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 343, con la de prision menor.

»En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

CONCORDANCIAS.

Véanse las del artículo anterior.

Cód. aust.—Art. 142. *Si del duelo resultare alguna lesion, la pena será la prision dura de cinco á diez años.*

Art. 143. *Si resultare la muerte de alguno de los combatientes, será castigado el homicida con la pena de prision dura de diez á veinte años. El cadáver del muerto, si quedare sobre el terreno, será conducido con escolta y enterrado fuera del cementerio comun.*

Art. 144. *En todos casos, el provocador será castigado mas severamente que el provocado, y por consecuencia á mayor tiempo de pena que si se le hubiere hecho la provocacion.*

Cód. napol.—Art. 377. *Los homicidios, golpes ó heridas voluntarias, y cualquiera otra ofensa contra las personas, serán excusables....*

4.º *Si se cometieren en una riña de que no fuera autor el ofendido. Se tendrá por autor de la riña al que primeramente la provocare, por medio de ofensas ó injurias á que se hallen señaladas por la ley penas de policia por lo ménos.*

Art. 382. *En el cuarto caso del art. 377, si se probase el hecho que constituye la excusa, serán castigados los crímenes y delitos con la pena inferior en dos grados á la que corresponderia si no fuera excusable. Si se hubiere de imponer la pena de cadena, se sufrirá en presidio.*